



194852 NT

1/4

Juzgado de lo social número 3 de Gerona
Procedimiento de oficio 399/2012

SENTENCIA Nº 38/2013

En Gerona, a 23 de enero de 2013

Vistos por mí, D. Ricardo Barrio Martín, Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Gerona, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tuvo entrada en este Juzgado escrito de comunicación de demanda, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitaban se dictase sentencia acorde a sus pretensiones.

SEGUNDO. Señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar con el resultado que consta en acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en el escrito inicial. Las partes co-demandadas opusieron inexistencia de relación laboral.

TERCERO. Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus peticiones y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

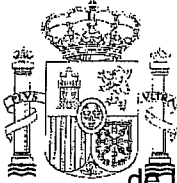
HECHOS PROBADOS

PRIMERO. En fecha 29 de septiembre de 2011 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social giró visita al establecimiento sito en la Avda. Once de Septiembre de Palamós, del cual es titular D. [REDACTED]. Una vez allí la inspección comprobó que detrás de la barra se encontraba D.^a [REDACTED] Vasileva, vestida de negro, que les manifestó que estaba trabajando allí y que prestaba servicios en la empresa desde el verano (folios 5 a 7).

SEGUNDO. La [REDACTED] causó alta en la empresa del [REDACTED] desde el 15 de julio de 2011 hasta el 15 de septiembre de 2011 y una nueva alta a 1 de octubre de 2011 (no controvertido y folio 6)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los anteriores hechos probados son el resultado de la crítica valoración



2/4

de las pruebas practicadas, lo que se hace constar a los efectos de lo prevenido en el artículo 97.2 de la LRJS. La referencia concreta a los medios de prueba tenidos en cuenta se contiene entre paréntesis en cada uno de los hechos probados, para mayor claridad expositiva.

SEGUNDO La parte actora interesa que se declare en esta sentencia el carácter laboral de la relación que unía a la empresa con la [REDACTED]

De conformidad con lo previsto en la LRJS, las afirmaciones de hechos contenidas en la resolución o comunicación base del proceso harán fe salvo prueba en contrario. Asimismo debe tenerse en cuenta la presunción de certeza de los hechos reflejados en el acta extendida por el inspector de trabajo conforme a lo previsto en el art. 52.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Esta presunción fáctica, obviamente, no se extiende a las inferencias jurídicas realizadas a partir de los hechos que se contienen en el acta de inspección.

TERCERO. Como señala la sentencia del TSJC de 03/02/04 "para determinar la existencia de un contrato de trabajo lo esencial es establecer la concurrencia de las notas de ajenidad y dependencia a las que se refiere el art. 1.1º del ET, esto es, que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, y por tanto con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma (STS de 16 de febrero de 1990); no siendo suficiente para la configuración de la relación laboral la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta el servicio a favor de la persona que lo retribuye, siendo necesario para que concurra que el trabajador se halle comprendido en el círculo organizativo rector y disciplinario del empleador, de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil (STS de 7 de noviembre de 1985 y 4 de febrero de 1.990)".

La jurisprudencia ha destacado como indicios de dependencia, entre otros, los siguientes: a) El desempeño formal de la prestación de servicios, sin posibilidad de sustitución - sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1989-; b) El sometimiento a jornada y a un horario -sentencia del extinguido Tribunal Central de Trabajo de 23 de diciembre de 1986-; c) La asiduidad en el trabajo, esto es la asistencia al trabajo todos los días laborables -sentencia del Tribunal Supremo de 13 de 1987-; d) La exclusividad en el trabajo, si bien la jurisprudencia admite la presencia de un contrato de trabajo en casos de pluriempleo; e) La inserción en la organización empresarial y la ausencia de una organización empresarial autónoma por parte del trabajador - sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1988-; f) La asistencia a un centro de trabajo (sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de febrero de 1986).

Asimismo y como indicios de la ajenidad ha destacado, entre otros: a) La no aportación de los medios o instrumentos de trabajo (materias primas, herramientas, maquinaria, vehículos de transportes, instalaciones...etc); b) La aportación empresarial del producto elaborado por el trabajador; c) La existencia de una



3/4

contraprestación económica al trabajo, cuya cuantía, comparada con la de los salarios de los trabajadores de la misma localidad, y categoría, no envuelve un lucro o beneficio especial, sino que resulta equivalente a la de aquellos -sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1984-; d) el carácter fijo o periódico de la remuneración percibida (sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de diciembre de 1986).

CUARTO. La pretensión de la Administración se basa en:

- 1- La manifestación espontánea de la [REDACTED] el día de la inspección de que estaba trabajando en esa empresa desde el verano.
- 2- La [REDACTED] estaba detrás de la barra y vestida de negro.
- 3- La [REDACTED] dijo a la Inspección que estaba trabajando allí desde el verano.

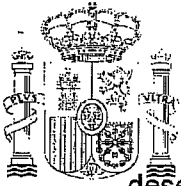
Se trata de datos que dan un cierto indicio sobre la existencia de una relación laboral. Pero para que los indicios constituyan prueba firme de un hecho es necesario que concurren más indicios y que gocen de mayor fuerza probatoria con superación de toda duda razonable.

Entendemos que estos datos no son suficientes para justificar la existencia de una relación laboral. En el acta de inspección no se hace ninguna mención clara sobre las funciones que la [REDACTED] estaría desempeñando en el bar. La [REDACTED] explicó que se encontraba allí para hablar con el [REDACTED] sobre el horario de trabajo. Se trata de una explicación verosímil y plausible. En cualquier caso, la descripción del acta es demasiado escueta como para apreciar que la [REDACTED] estaba desempeñando en toda regla un trabajo remunerado, por cuenta ajena y bajo la dirección y supervisión del [REDACTED].

En el acta solo se indica que la co-demandada estaba detrás de la barra y vestida de negro. Entendemos que no puede deducirse la existencia de la relación laboral por el hecho de que la demandada vistiera de negro, ya que ello no se constata la existencia de ningún uniforme de empresa. Tampoco indica la Inspección en el acta si el resto de trabajadores iba también de negro.

Por otro lado, la [REDACTED] se limitó a indicar que estaba trabajando allí desde el verano. En caso de que la [REDACTED] no hubiera sido dada de alta en ningún periodo podría presumirse que el 29 de septiembre estaría trabajando sin estar dada de alta. Sin embargo, las expresiones que la Inspección de Trabajo pone en la boca de la [REDACTED] son compatibles con las sucesivas altas que tuvieron lugar: el 15 de julio, con baja el 15 de septiembre y el 1 de octubre. Hay que tener en cuenta que si fue dada de alta el 1 de octubre de 2011, es razonable pensar que a 29 de septiembre de 2011 la contratación sería inminente. Ello genera suficiente duda como para no tener en cuenta las expresiones de la [REDACTED] como prueba de la existencia de relación laboral.

En definitiva, los indicios sobre los que se basa la parte demandante para presumir la existencia de una relación laboral son demasiado débiles y no superan el planteamiento de toda duda razonable. Entendemos que la demanda ha de ser



désestimada.

4/4

En virtud de lo expuesto,

FALLO

Que desestimo la demanda origen de las presentes actuaciones seguidas a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social frente a D.^a [REDACTED] y D. [REDACTED] y en consecuencia no procede declarar el carácter laboral de la relación.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 191 y ss del LRJS, previa constitución de depósito conforme al art. 229 de la LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en LRJS. Doy fe.